

SK



Expediente: CI/MAC/D/050/2017

00000294

RESOLUCIÓN

En La Magdalena Contreras, Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/050/2017, instaurado al Ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, quien se desempeña con el cargo de Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras, por su probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, por lo que se procede a resolver de conformidad con el artículo 68 de la citada ley, al tenor de los siguientes: -----

ERA
XICO

RESULTANDOS

1.-Se recibió en esta Contraloría Interna con fecha veintitrés de febrero del presente año, oficio CGDFG/DGCID/DCIC"A"/288/2018 remitido por el Mtro. Fernando Jordán Silíceo Del Prado, mediante el cual envía a este Órgano de Control la denuncia presentada por el ciudadano. -----

2.-En la cual se alude el incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracciones I y II de la Ley De Desarrollo Social Para El Distrito Federal, conductas omisivas y presuntamente realizadas por el servidor público C. Jorge Muciño Arias el cual se desempeña como Director General de Desarrollo Social en la Delegación la Magdalena Contreras, aseverando que hasta el diez de febrero del actual no habían sido publicados las reglas de operación de los programas sociales, hechos que pudieran ser constitutivos de probable responsabilidad. -----

3.- Esta autoridad, en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, emitió el acuerdo de radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente CI/MAC/D/050/2017, mismo que se registró en el libro de gobierno de esta Contraloría Interna. -----

00000295



Expediente: CI/MAC/D/050/2017

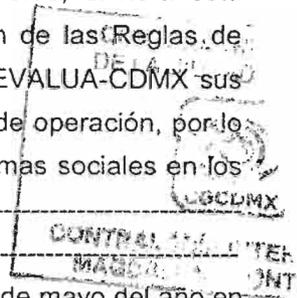
4.- A través del diverso CI/MAC/QDYR/0519/2017, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, dirigido al Licenciado Jorge Muciño Arias Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras, se le solicitó un informe pormenorizado y la documentación en copia debidamente certificada que acredite el motivo por el cual no fueron publicadas las reglas de operación de los programas sociales en los términos legales.

5.- Mediante oficio MACO08-40-400/2017, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, recepcionado en este Órgano Interno de Control el día seis de marzo del presente año, el Licenciado Jorge Muciño Arias, Director General de Desarrollo Social en la Delegación La Magdalena Contreras, envió a esta Autoridad un informe en el que manifiesta con qué relación a la publicación de las Reglas de Operación existía un desfase en las fechas legales ya que debía presentar a EVALUA-CDMX sus propuestas para que determine la publicación de las antes mencionadas reglas de operación, por lo tanto existía una imposibilidad de publicar las reglas de operación de los programas sociales en los términos legalmente establecidos.

6.- Por medio del oficio número CI/MAC/QDYR/1143/2017, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, este Órgano Interno de Control solicitó al Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Secretario de Desarrollo Social para la Ciudad de México, una copia de la versión estenográfica de la Primera Sesión del COPLADE celebrada el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete a las doce horas.

7.- Mediante oficio SDS/DJ/544/2017, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, el licenciado Cesar Alejandro González Reyna, Director General de Desarrollo Social y Secretario Técnico del COPLADE, signa a este Órgano de Control Interno impresión de la versión estenográfica de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, donde se desprenden las obligaciones que tenían los servidores públicos participantes.

8.- Por medio del oficio número CI/MAC/QDYR/1371/2017, de fecha once de julio del año dos mil diecisiete esta Autoridad solicitó al Maestro José Arturo Cerón Vargas, información sobre la funciones y atribuciones de EVALÚA CDMX con relación a la publicación de la Reglas de operación de los Programas Sociales.



9.- Mediante oficio número CEDS/DG/000871/2017, de fecha trece de julio del presente año, el Maestro José Cerón Vargas manifiesta que una vez emitidos los Lineamientos para la Elaboración de las Reglas de Operación de los Programas Sociales, queda a cargo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública Local que tenga a su cargo programas destinados al desarrollo social, la publicación de las mismas en tiempo y forma, tal y como lo dispone el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

10.- Mediante oficio CI/MAC/QDR/0635/2018 de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho esta Autoridad solicitó al Maestro José Arturo Cerón Vargas, información sobre las funciones y atribuciones de EVALÚA CDMX con relación a la publicación de la Reglas de operación de los Programas Sociales.

11.- A través de oficio CEDS/DG/0568/2018 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Mtro. José Arturo Cerón Vargas remitió información detallada de las Reglas de Función y Operación de los Programas Sociales.

12.- En fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por presuntas irregularidades administrativas imputables al Ciudadano Jorge Muciño Arias. Acuerdo que le fue notificado con el oficio CI/MAC/QDR/1579/2018 el 31 de julio de 2018.

13.- Con el oficio CI/MAC/QDR/1658/2018 de fecha 7 de agosto de 2018, se le informa al Jefe Delegacional de la Magdalena Contreras, la Audiencia de Ley del Ciudadana Jorge Muciño Arias, solicitando designe a un representante a efecto de que se presente en la fecha y hora señaladas, para la celebración de las Audiencias de Ley correspondientes. Solicitud atendida mediante oficio MACO-2-D1B/995/2018 designando al C. Julio Cesar García Padilla.

14.- Con el oficio CI/MAC/QDR/1653/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, se lo solicitó al Director de

00000297



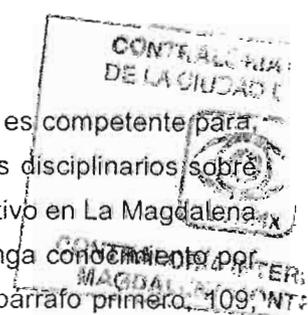
Expediente: CI/MAC/D/050/2017

Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, Informe los antecedentes de sanciones que obran en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, respecto del Ciudadano Jorge Muciño Arias. Solicitud atendida con el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/4720/2018 del 16 de agosto de 2018.

No habiendo más diligencias que celebrar ni pruebas pendientes para desahogar, se procede a emitir resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, NT, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----



Expediente: CI/MAC/D/050/2017

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de **Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras**, quien presumiblemente es responsable de la falta administrativa que se le atribuye toda vez que mediante oficio número **CGDFG/DGCID/DCIC"A"/288/2017**, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, enviado por el Mtro. Fernando Jordán Silíceo del Prado, quien remite a este Órgano Interno de Control copia del escrito de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se presenta denuncia en contra del Jefe Delegacional, así como del Director de Desarrollo Social de La Delegación La Magdalena Contreras, por la omisión en el cumplimiento de la publicación y divulgación correspondiente a las Reglas de Operación de programas Sociales que iban a operar y ejercer durante el ejercicio fiscal 2017. El denunciante informa que con fecha veintisiete de enero del presente año, el Comité de Planeación de Desarrollo del Distrito Federal (COPLADE) aprobó 159 programas sociales vigentes para el año 2017, así como que mediante oficio COPLADE/SO/II/19/2017 del Comité de Planeación de Desarrollo del Distrito Federal (COPLADE) APROBÓ a la Delegación La Magdalena Contreras cinco programas sociales y con fecha 31 enero de año en curso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en su número 255, tomo I y II, se publicaron los avisos en los que se dan a conocer las reglas de operación de los programas sociales que van a operar y ejercer durante el ejercicio fiscal 2017; a lo que la delegación La Magdalena Contreras no realizó la publicación de la reglas de operación correspondientes. Debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por el infractor, constituye una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque no se realizó la publicación de las reglas de operación de los programas sociales que iban a operar y ejercer durante el ejercicio fiscal 2017, lo que constituye una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

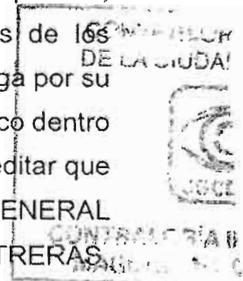
00000299

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

TERCERO. Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público, ésta se hace constar de la siguiente manera: -----

- A) Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS** con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público en ese entonces como DIRECTOR GENERAL "A" EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS; que al ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en este procedimiento administrativo disciplinario, como lo estipula el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio pleno, ya que se desahoga por su propia y especial naturaleza, en virtud que fue expedido por un servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones o con motivo de ellas, por lo que permite acreditar que el ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, ocupaba el cargo de DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen. -----



Con la documental señalada anteriormente se concluye que efectivamente, el ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, debido a lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano Interno de Control está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los mismos. -----

CUARTO. Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en determinar si los hechos que se le atribuyen, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que debe decirse que éstos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en este expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

VER.
MÉXICO "Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VER.
MÉXICO Tomo: XI, Mayo de 2000

REFERENCIA: Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACION SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de

00000301

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: **CI/MAC/D/050/2017**

Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Toda vez que dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis. -----

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

"JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL": Situación por la que procedió a valorar el material aportado en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales."

En ese contexto, entrando al estudio de fondo del asunto y para mayor comprensión de éste, resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, consistentes en: ---

a) El ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, no realizó la publicación de la reglas de operación de los programas sociales que iban a operar y ejercer durante el ejercicio fiscal 2017, dado que mediante oficio número **CGDFG/DGCID/DCIC"A"/288/2017**, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, enviado por el Mtro. Fernando Jordán Silíceo del Prado, quien remite a este Órgano de Control Interno copia del escrito de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se presenta denuncia en contra del Jefe Delegacional, así como del Director de Desarrollo Social de La Delegación La Magdalena Contreras, por la omisión en el cumplimiento de la publicación y divulgación correspondiente a las Reglas de Operación de programas Sociales que van a operar y ejercer durante el ejercicio fiscal 2017.---

Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala "abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio" y sus fracciones I, XXII y XXIV del citado ordenamiento como se detalla a continuación:-----

00000303



Expediente: CI/MAC/D/050/2017

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

(...)

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..

(...)

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.



Por su parte, la fracción **I** fue transgredida por el servidor público en comento. Lo anterior en virtud de que faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia del servicio que le fue encomendado.

Por cuanto hace a la fracción **XXII** de la Ley de la Materia, el C. Jorge Muciño Arias incurrió en responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, consistentes en:

"Puesto: Dirección General de Desarrollo Social

Misión: *Instaurar actividades enfocadas a la educación, la atención a la infancia, al adulto mayor y mujeres, al cuidado de la salud y el fomento a la educación física y el deporte para mejorar las condiciones de vida de la comunidad y lograr espacios libres de violencia.*

Objetivo: *Coordinar permanentemente las actividades y programas orientados al desarrollo social para generar mejores condiciones de vida a los habitantes de esta demarcación.*"

Así como fue transgredida la fracción XXIV de la Ley en materia, en virtud de que fue violado lo señalado por el artículo 34 fracción I, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal que expresa: -----

... las dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social deberán: I.- Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a más tardar el treinta de enero del año de ejercicio, las reglas de operación de los diferente programas de desarrollo social, en términos de la presente ley..."

Lo anterior, en razón de que toda vez que presuntamente el servidor público de nombre JORGE MUCIÑO ARIAS, no coordinó adecuadamente los programas sociales a su cargo, derivado de que omitió publicar las Reglas de Operación de los Programas Sociales vigentes para el año dos mil diecisiete en la gaceta oficial de la Ciudad de México a más tardar el 30 de enero del año del ejercicio, tal como era la responsabilidad de la Dirección a su cargo.-----

Del análisis en conjunto de los preceptos legales antes transcritos se desprende, por una parte, que el Director General de Desarrollo Social, el C. JORGE MUCIÑO ARIAS; adscrito a la Delegación La

00000000



Expediente: CI/MAC/D/050/2017

Magdalena Contreras presuntamente transgredió el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras y la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, en las funciones que le compete y que han sido señaladas en los párrafos que anteceden.---

Lo anterior es así, ya que con motivo del oficio número CGDFG/DGCID/DCIC"A"/288/2017, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, enviado por el Mtro. Fernando Jordán Siliceo del Prado, quien remite a este Órgano de Control Interno copia del escrito de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete suscrito por el C. Salvador Fuentes Yañez, mediante el cual presenta denuncia en contra del Jefe Delegacional, así como del Director de Desarrollo Social de La Delegación La Magdalena Contreras, por la omisión en el cumplimiento de la publicación y divulgación correspondiente a las Reglas de Operación de Programas Sociales que van a operar y ejercer durante el ejercicio fiscal 2017. El denunciante informa que con fecha veintisiete de enero del presente año, el Comité de Planeación de Desarrollo del Distrito Federal (COPLADE), aprobó 159 programas sociales vigentes para el año 2017, así como que mediante oficio COPLADE/SO/II/19/2017 del Comité de Planeación de Desarrollo del Distrito Federal (COPLADE) APROBÓ a la Delegación La Magdalena Contreras cinco programas sociales y con fecha 31 enero de año en curso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en su número 255, tomo I y II, se publicaron los avisos en los que se dan a conocer las reglas de operación de los programas sociales que van a operar y ejercer durante el ejercicio fiscal 2017; a lo que la delegación La Magdalena Contreras no realizó la publicación de la reglas de operación correspondientes, se desprende que existió falta administrativa. -----

Asimismo, porque, la información remitida por el Mtro. José Arturo Cerón Vargas, en la que manifiesta que "...una vez emitidos los Lineamientos para la Elaboración de las Reglas de Operación de los Programas Sociales, queda a cargo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública Local que tenga a su cargo programas destinados al desarrollo social, la publicación de las mismas en tiempo y forma, tal y como lo dispone el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal..." (sic), mediante la que se desprende la

CDMX

CIUDAD DE MEXICO

00000306

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

obligación del Director General de Desarrollo Social, el C. **Jorge Muciño Arias**, de instrumentar adecuadamente las actividades derivadas de la Operación de Programas Sociales. -----

En tal sentido, el ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Director General de Desarrollo Social; omitió cumplir con lo establecido en artículo 47 de la Ley de la Materia en sus fracciones I, XXII y XXIV; así como las disposiciones señaladas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras y las señaladas en los Artículo 34, fracción I, de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal; incurriendo en probable responsabilidad, misma que tuvo su origen en el oficio número **CGDFG/DGCID/DCIC"A"/288/2017**, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, enviado por el Mtro. Fernando Jordán Silíceo del Prado, quien remite a este Órgano de Control Interno copia del escrito de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete suscrito por el C. Salvador Fuentes Yáñez, mediante el cual presenta denuncia en contra del Jefe Delegacional, así como del Director de Desarrollo Social de La Delegación La Magdalena Contreras, por la omisión en el cumplimiento de la publicación y divulgación correspondiente a las Reglas de Operación de programas Sociales que van a operar y ejercer durante el ejercicio fiscal 2017. -----

Lo anterior se determinó así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1.- Oficio CGDFG/DGCID/DCIC"A"/288/2018 remitido por el Mtro. Fernando Jordán Silíceo Del Prado, mediante el cual envía a este Órgano de Control la denuncia presentada por el ciudadano donde se menciona el incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracciones I y II de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal. -----

2.- Oficio MACO08-40-400/179/2017, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, enviado por el licenciado Jorge Muciño Arias, Director General de Desarrollo Social en la Delegación La Magdalena -----

00000307

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

Contreras. -----

3.- Versión estenográfica de la Primera Sesión del COPLADE, celebrada el veintiséis de enero del presente año. -----

4.- Oficio número CEDS/DG/000871/2017, de fecha trece de julio del presente año, remitido por el Maestro José Arturo Cerón Vargas. -----

5.- Audiencia de ley celebrada la fecha quince de agosto del presente año. -----

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa, ya que no señalaron ningún motivo válido por el cual no realizó la publicación de las reglas de operación de los programas sociales en tiempo. -----

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia titulada:

Registro No. 209484

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV, Enero de 1995

Página: 227

Tesis: XX. 303 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común-----

DMX

CIUDAD DE MÉXICO

DI/MAG/D/050/2017
00000008

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se
el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de
probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del asunto.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de
votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael

Documento público,
cual tiene valor

Unanimidad de

QUINTO. - Ahora bien, ésta autoridad procede a valorar los argumentos
involucrado a través de su comparecencia en la Audiencia de L
mil dieciocho, mediante la cual manifestó lo que a su derecho
pruebas y formulando alegatos; a efecto de determinar si de
podrían desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen. Así
necesaria la transcripción textual de las manifestaciones descri
implique afectar su defensa, pues éstos ya obran en auto
jurisprudencia que a continuación se cita:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO

El hecho de que el Juez Federal no transcriba
los **conceptos de violación** expresados en la demanda, no impide
disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación.
alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción.
omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que
oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime oportuno
en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

sa expuestos por el
a de agosto de dos
aniente, ofreciendo
ten elementos que
señalar que no es
tado y sin que esto
o por analogía la

OS.

fallo
rigido
cepto
dicha
de la
strar,

309



Expediente: CI/MAC/D/050/2017

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Gaiván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

COPIA
DE LA
COPIA

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el hoy incoado, estos no lo favorecen, toda vez que, primeramente, no señala ningún tipo de motivo válido por el cual no realizó la publicación de las reglas de operación en tiempo y forma de los programas sociales, argumentando que:

"...por lo anteriormente expuesto considero que queda debidamente acreditado el motivo por el cual se llevó acabo la publicación extemporánea de las reglas de operación mencionadas en la presente investigación..." (sic)

En cuanto a la prueba ofrecida por el ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, ofrece la siguiente:

- a) Documental pública consistente en el oficio MACO08-40-400/179/2017, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos y se pretende acreditar que existía una imposibilidad jurídica y material para que se llevará acabo la publicación de los referidos programas sociales; -----

En lo que respecta a las constancias que señala el incoado en su argumentación, no es favorable para acreditar por que no realizó la publicación de la reglas de operación de los programas sociales, ya que en el oficio MACO08-40-400/179/2017 de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, obran los oficios SDS/DJ/127/2017 de fecha 26 de enero de 2017, segando por el Director Jurídico y Secretario Técnico del COPLADE, Lic. César Alejandro González Reyna en donde se aprobaron los programas sociales correspondientes a la Delegación Magdalena Contreras. Así como mediante Oficio Número CEDS/DG/000153/2017, de fecha 07 de febrero de 2017, signado por el Director General el Consejo de Evaluación y Desarrollo Social de la Ciudad de México, remite la revisión técnica necesaria para la publicación de los Programas Sociales en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que resulta ineficaz e insuficiente para deslindar la responsabilidad administrativa que se le reprocha, toda vez que con ella no se acredita razón suficiente para no realizar en tiempo la publicación de la reglas de operación de los programas sociales.

Ya que el C. Jorge Muciño Arias en el referido oficio MACO08-40-400/179/2017 señala lo siguiente:

“...**QUINTO.-** Que el día 26 enero de 2017, durante el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria del COPLADE, el Director General del Consejo de Evaluación de Desarrollo Social del Distrito Federal, Mtro. José Arturo Cerón Vargas, puntualizó en repetidas ocasiones que los proyectos de Programas Sociales de las delegaciones Magdalena Contreras y Coyoacán debían presentar al Evalúa DF sus propuestas, ya que su revisión y autorización por escrito es obligatoria para la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México propuesta que fue retomada por la Consejería Jurídica de la Ciudad de México solicitando para la publicación de las mismas tanto el oficio de aprobación de COPLADE como el oficio de liberación de EVALUA, por lo que mediante acuerdo del Comité se entregaron los proyectos de programas sociales mediante Oficio Número MACO08-40-400/0049/2017, de fecha 30 de enero de 2017, el cual se anexa al presente...” (sic)

Si bien es cierto como menciona el C. Jorge Muciño Arias y consta en las fojas 97 y 98 de la Versión Estenográfica de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Planeación del Desarrollo de la Ciudad

00000311



Expediente: CI/MAC/D/050/2017

de México, efectuada en el Salón de Usos Múltiples del propio Organismo en donde se comentó lo siguiente:

“...Mtro. José Arturo Cerón Vargas: Si está de acuerdo la Contraloría Interna de la Delegación, lo podemos hacer en el Acuerdo para el señor Secretario Técnico, es que se apruebe, pero previo a su publicación nada más que se comuniquen con nosotros y ya puedan ser publicadas dichas reglas.

En todos los términos que venían en los acuerdos que previo a la publicación, se tendrían que acercar al EVALUA y a la Contraloría Interna.

Lic. César Alejandro González Reyna: Gracias, Arturo Cerón.

Lo que pasa es que el día de ayer, nosotros ya entregamos las constancias a las Delegaciones y a las Dependencias, Solamente nos faltó la Delegación Coyoacán y el caso de la Delegación Magdalena Contreras.

Son básicamente las dos Delegaciones que tenían esta circunstancia con nosotros. Entonces, si están de acuerdo estas dos Delegaciones que en caso de que ustedes decidan que se apruebe, nada más que previa a su publicación, como comenta la Consejera Jurídica, pasen a la revisión de Reglas de Operación, nos comunicamos ya sea con la Secretaría Técnica de este Honorable Pleno para que puedan ser publicados dichos documentos y que no altere el tema del ejercicio presupuestal.

Es nuestra Propuesta.

Mtro. José Arturo Cerón Vargas: Perdón, entonces nada más es Coyoacán y la Magdalena.

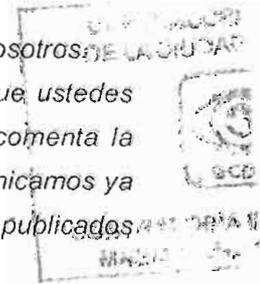
Entonces los acuerdos anteriores quedarían como estaban, Nada más en este caso así sería.

Lic. Martha Laura Almaraz Domínguez: Solamente en aras de reiterar y de precisar en el caso de estas dos Delegaciones, es elemental el hecho de que previo a la publicación estuvieran en contacto con EVALUA.

Y recuerden que es tan importante darle prioridad por los tiempos.

Estamos a 26 y poder publicar en buen tiempo.

¿Algún otro comentario u observación de alguna de las áreas?



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

00000312

Si no lo hay, le pedimos al representante de la Delegación Cuajimalpa, Alejandro Zapata, por favor, su intervención." (SIC)

Queda acreditado que se debieron de tomar las acciones necesarias, para poder obtener las autorizaciones y revisiones en tiempo por parte de COPLADE y EVALUADF, para así poder solicitar a la Directora General Jurídica y Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, Lic. Claudia Luengas Escudero, la publicación de las Reglas de Operación de los Programas Sociales en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, como lo marca el artículo 34 fracción I, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

b) Y la presuncional de actuaciones en sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que se derive y favorezca al suscrito. -----

Lo anterior es así ya que la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, se tienen desahogas por su propia y especial naturaleza, sin que ello implique un estudio pormenorizado de cada una de ellas, puesto que no tienen vida propia y su estudio ya fue realizado al momento de valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el presente expediente.

Resolviendo aplicable el siguiente criterio: -----

No. Registro: 209,572

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV, Enero de 1995

Tesis: XX. 305 K

Página: 291

00000313

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

SEXTO.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **JORGE MUGINO ARIAS**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una*

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado

GENERAL
MEXICO

RNA
TREN

00000315

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Registro No. 169806

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Página: 730

Tesis: 2a. XXXVIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se



Expediente: CI/MAC/D/050/2017

advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**JA EN LA
REDA** **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la

00000317



Expediente: CI/MAC/D/050/2017

~~responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.~~

~~Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.~~

~~Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.~~

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad administrativa imputada a la ciudadana **JORGE MUCIÑO ARIAS**, deriva en una responsabilidad administrativa que **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno comprobable hasta la emisión de la presente resolución, ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es la omisión de la solventación de observaciones en tiempo y forma, de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta autoridad; el procesado es administrativamente responsable, y, dicha situación es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rige su actuar en su desempeño como servidor público.

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público **JORGE MUCIÑO ARIAS**, durante su desempeño como **DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS** de la Delegación La Magdalena Contreras, **NO ES GRAVE**, dadas las consideraciones plasmadas en el párrafo precedente.

00000319

CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes tesis de jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999: Unanimitad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias de los recibos de pago que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, se desempeñaba como **DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL** de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual neto de \$76,743.00 (setenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos) de conformidad con la constancia de nombramiento de personal emitida por el Gobierno de la Ciudad de México por el desempeño de su cargo como Director De Desarrollo Social; mismo que tiene una instrucción escolar de licenciatura en Sociología; con una edad cronológica de [REDACTED] años; información contenida en el expediente laboral y personal del ahora responsable.

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando TERCERO de la presente resolución.

AL
CO

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba con el cargo de **DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES ALTO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4720/2018** mediante el cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho se localizó el registro de Amonestación Pública, Firme, en el expediente CI/MAC/D/259/2016 con fecha de resolución 25-05-2017 y fecha de notificación 26-05-2017, sanción impuesta al ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de licenciatura, por lo que al aceptar convertirse en servidor público, también aceptó asumir las responsabilidades y obligaciones del cargo que detentó por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **DIRECTOR DE**

00000321

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

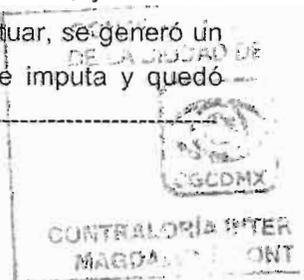
DESARROLLO SOCIAL de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, y es una máxima de derecho que el desconocimiento de la ley no es obstáculo para su cabal observancia, siendo el caso que adicionalmente, por la condición del incoado de ser licenciado en Sociología, se presume su conocimiento en la legislación vigente y aplicable, además de que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que por ley está expresamente permitido, y el ahora responsable al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa y quedó plenamente acreditada.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de **DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL** de la Delegación La Magdalena Contreras, dado de los autos que integran el procedimiento administrativo seguido bajo el número de expediente CI/MAC/D/050/2017 y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

AL
ICO

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

EN

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. -----

V.- La antigüedad del servicio;

00000323

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público **JORGE MUCIÑO ARIAS**; cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del mes de octubre de dos mil quince lo que se aprecia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, en la que consta el alta por ingreso al Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado 987300, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que en razón de que el incoado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, está obligado al contratarse como tal, a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **CI/MAC/QDR/1683/2018** de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano interno de Control solicitó al Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público **JORGE MUCIÑO ARIAS**; CUENTA CON ANTECEDENTES DE REINCIDENCIA, esta Contraloría Interna emitió una resolución que sanciona al incoado, aunque esta no ha quedado firme, lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde se localizó a esta fecha el registro de sanción de Amonestación Pública, Firme, CI/MAC/D/259/2016 con fecha de resolución 25-05-2017 y fecha de notificación 26-05-2017, sanción impuesta al Ciudadano GABRIEL AUPART ACEVEDO.



CD 0000324

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

VII.- EL monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado **JORGE MUCIÑO ARIAS**, no se considera grave, pues con motivo de la falta en que incurrió, **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que la ahora responsable **JORGE MUCIÑO ARIAS**, no obtuvo **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco se advierte que – hasta el momento de la emisión de la presente resolución- se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

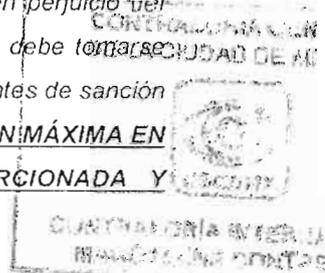
De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada

00000325



Expediente: CI/MAC/D/050/2017

en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, una SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: CI/MAC/D/050/2017

CONSISTENTE EN APERCIBIMIENTO PRIVADO, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Mafería", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **JORGE MUCIÑO ARIAS**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN APERCIBIMIENTO PRIVADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior considerando la conducta en que incurrió detentando el puesto de **DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en

00000327



Expediente: CI/MAC/D/050/2017

relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. --

SEGUNDO. El ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, es administrativamente responsable de los hechos que se le reprocharon, lo que quedó debidamente acreditado en el presente instrumento legal, una vez realizado el estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el disciplinario que se resuelve.-----

TERCERO. Se determina imponer al ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS** de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN APERCIBIMIENTO PRIVADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, de manera personal, al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.-----

QUINTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de

00000328



Expediente: CI/MAC/D/050/2017

la sanción impuesta al ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, así como al superior Jerárquico de esta Delegación La Magdalena Contreras.

SÉPTIMO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS



